

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 14 Enero 1907.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

Recuerdo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 y siguientes de la vigente ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Zaragoza 12 de Enero de 1907.—El Gobernador interino, Salvador A. de Sotomayor.

Siendo varios los Sres. Alcaldes que no han dado cumplimiento á la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 15 de Diciembre último, número 296, relativa á la constitución

de Juntas locales de reformas sociales, y con objeto de que dichas Autoridades tengan conocimiento de aquélla, se reproduce á continuación:

«Intereso de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia de mi mando, llenen con la mayor urgencia el adjunto modelo, referente á la constitución de las Juntas locales de reformas sociales una vez hecha la renovación. Si no se ha cumplido con dicho requisito, se verificará inmediatamente á que se refiere la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 28 de Noviembre próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 30 del propio mes.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1906.—El Gobernador, Antonio Llamas.»(1)

Este servicio deberá quedar cumplimentado sin excusa ni pretexto de ningún género en el improrrogable plazo de ocho días; en la inteligencia de que, de no verificarlo así, se impondrá á los Alcaldes morosos la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal.

En las localidades donde no existan Juntas locales, deberán remitir á este Gobierno un estado negativo.

Zaragoza 15 de Enero de 1907.—El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

(1) El modelo á que se refiere la adjunta circular, va inserte en la página siguiente.

Modelo que se cita.

Provincia de _____

Alcaldía de _____

JUNTA LOCAL

constituída en _____ de _____ con arreglo á las Reales órdenes de 3
de Agosto y 22 de Noviembre de 1904.

PRESIDENTE.... D. _____

MÉDICO TITULAR. D. _____

PÁRROCO..... D. _____

SECRETARIO D. _____

VOCALES

Patronos.

Obreros.

VOCALES SUPLENTE

Patronos.

Obreros.

SECCION PRIMERA**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA****Y BELLAS ARTES****REAL DECRETO**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Jimeno.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

LEY DE PESAS Y MEDIDAS

DE 8 DE JULIO DE 1892.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS É INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad, del litro, y las de peso, del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construídos con liga de platino con 10 por 100 del iridio, y señalados respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia In-

ternacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos e industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de ser comprobado.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 1.º se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico legal.

Las que se destinen al uso del comercio y de la industria y á las transacciones entre particulares, así como las que deban tener las oficinas del Estado, provinciales y municipales, etc., se harán con sujeción al siguiente cuadro:

MEDIDAS DE LONGITUD

Nombres de las medidas.

Doble decámetro.
Decámetro.
Medio decámetro.
Doble metro.
Metro.
Medio metro.
Doble decímetro.
Decímetro.

MEDIDAS DE SUPERFICIE

Hectárea.
Área.
Centiárea.

MEDIDAS DE VOLUMEN

Doble estéreo.
Metro cúbico ó estéreo.
Medio estéreo.

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Nombres de las medidas.

Hectolitro.
Medio hectolitro.
Cuarto de hectolitro.
Doble decalitro.
Decalitro.
Medio decalitro.
Doble litro.
Litro.
Medio litro.
Cuarto de litro.
Doble decilitro.
Decilitro.
Medio decilitro.
Doble centilitro.
Centilitro.

PESAS

Nombres de las pesas.

De cincuenta kilogramos.
» veinte kilogramos.
» diez kilogramos.
» cinco kilogramos.
» dos kilogramos.
» un kilogramo.
» medio kilogramo.

» dos hectogramos.
» un hectogramo.
» medio hectogramo.
» dos decagramos.
» un decagramo.
» medio decagramo.
» dos gramos.
» un gramo.
» medio gramo.
» dos decigramos.
» un decigramo.
» medio decigramo.
» dos centigramos.
» un centigramo.
» medio centigramo.
» dos miligramos.
» un miligramo.

Art. 4.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante ó su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro, señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de 2, 5 ó 10 partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud, y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.º En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA Ó PERMISO PARA LAS MEDIDAS	
	DE MADERA	DE METAL
	Metros.	Metros.
Doble decámetro.....	0,0015	0,0030
Decámetro.....	0,001	0,0020
Medio decámetro.....	0,0006	0,0015
Doble metro.....	0,0004	0,0002
Metro.....	0,0003	0,0001
Medio metro.....	0,0002	0,0001
Doble decímetro.....	0,0001	0,0001
Decímetro.....	0,0001	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos, y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal, que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las medidas para líquidos serán de metal; se admitirán las de hierro esmaltado: las de cobre, latón y palastro se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de lata de

primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Las medidas para líquidos, inferiores al medio decalitro, serán siempre de doble altura que diámetro, excepto las de hoja de lata, que podrán hacerse de igual altura que diámetro.

Los estéreos y sus derivados se construirán en forma de cajón, con ó sin fondo, de forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse, girando por medio de fuertes bisagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tablones se harán de á metro cuadrado, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	ALTURA	DIAMETRO	PERMISO ó tolerancia
	Milímetros.	Milímetros.	En gramos de agua.
Hectolitro.	503,1	503,1	30,0
Medio hectolitro....	399,3	399,3	23,0
Cuarto hectolitro. ..	316,9	316,9	20,0
Doble decalitro.....	294,2	294,2	14,0
Decalitro.....	233,5	233,5	10,0
Medio decalitro.....	185,3	185,3	7,3
Doble litro.....	216,7	108,4	3,0
Litro.....	172,0	86,0	2,0
Medio litro.....	136,6	68,3	1,5
Cuarto de litro.....	108,6	54,3	1,0
Doble decilitro.....	100,6	50,3	1,0
Decilitro.....	79,9	39,9	0,6
Medio decilitro.....	63,4	31,7	0,4
Doble centilitro.....	46,7	23,4	0,3
Centilitro.....	37,1	18,5	0,2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{50}$ en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reformada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinan al uso del comercio habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica,

desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embatidas las unas dentro de las otras y formando la

exterior una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. — Gramos.	TRONCO DE PIRÁMIDE RECTANGULAR			TRONCO DE PIRÁMIDE HEXAGONAL			TRONCO CÓNICA		
			Altura ó grueso. — Milíms.	BASE		Altura ó grueso. — Milíms.	LADO DE LA BASE		Altura ó grueso. — Milíms.	BASE	
				Mayor.	Menor.		Mayor.	Menor.		Mayor.	Menor.
				Milímetros.	Milímetros.		Milíms.	Milíms.		Milíms.	Milíms.
50 kilogramos....	50 kilogramos..	20	136	318 × 210	288 × 181	»	»	»	140	292	263
20 idem.....	20 idem.....	10	100	245 × 157	221 × 133	»	»	»	97	222	201
10 idem.....	10 idem.....	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150
5 idem.....	5 idem.....	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117
2 idem.....	2 idem.....	2	»	»	»	48	53	48	41	97	89
1 idem.....	1 idem.....	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69
½ idem.....	½ idem.....	0,5	»	»	»	31	34	31	25	61	55
2 hectogramos...	2 idem.....	0,3	»	»	»	23	26	23	23	45	41
1 idem.....	1 idem.....	0,2	»	»	»	18	20	18	18	36	31
½ idem.....	½ idem.....	0,1	»	»	»	14	15	14	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresa en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	TOLERANCIA — Centigramos.	ALTURA y diámet. del cilindro — Milímetros.		GRUESO MENOR de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. — Milímetros.
20 kilogramos.....	20 kilogmos..	150,0	142		8
10 idem.....	10 idem.....	80,0	114		7
5 idem.....	5 idem.....	50,0	90		6
Doble kilogramo	2 idem.....	25,0	66		5
Kilogramo.....	1 idem.....	15,0	52		4
Medio kilogramo.....	500 gramos...	10,0	42		3,5
Doble hectogramo.....	200 idem.....	5,0	32		3
Hectogramo.....	100 idem.....	3,0	25		»
Medio hectogramo.....	50 idem.....	2,5	20		»
Doble decagramo.....	20 idem.....	2,0	14		»
Decagramo.....	10 idem.....	1,5	11		»
Medio decagramo.....	5 idem.....	1,0	9		»
			Diámetro		Altura.
Doble gramo.....	2 gramos...	0,4	8		4
Gramo.....	1 idem.....	0,2	7		2'5
Lado del cuadrado en milímetros.					
Medio gramo.....	5 decigramos.		15		
Doble decigramo.....	2 idem.....		12		
Decigramo.....	1 idem.....		10		
Medio decigramo.....	5 c. g.....		9		
Doble centigramo.....	2 c. g.....		7		
Centigramo.....	1 c. g.....		6		
Medio centigramo.....	5 m. g.....		5		
Doble miligramo.....	2 m. g.....		4		
Miligramo.....	1 m. g.....		3,3		

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

Balanzas de platería.
Balanzas finas.
Balanzas ordinarias.
Balanzas básculas.
Básculas puentes; y
Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Toda báscula ó romana, al ser presentada á la comprobación primitiva, debe llevar grabado un número de orden, el que también se grabará en las pesas y pilones que á ella correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio, cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de $\frac{1}{12.000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de $\frac{1}{2.000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, á propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto, ó las modificaciones que se solicitaran en la construcción de los autorizados, acompañando á la solicitud los dibujos necesarios y una Memoria con las explicaciones en que se funde el cambio.

TÍTULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8

de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia ó de la municipal.

2.º En los Establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes; en las fábricas, talleres y todo establecimiento en que se compre ó venda, incluso las expendedorías de las Empresas ó Compañías monopolizadoras ó arrendatarias de efectos y servicios del Estado ó de cualquiera otra clase.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Ar. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas y medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de ínfima clase, y tener otra balanza más en aquellos establecimientos que, aun cuando clasificados como al por menor, tengan venta de alguna im-

portancia; estos últimos deberán tener también para sus compras un aparato de pesar de 10 á 50 kilogramos de alcance ó más, según los casos. Los Fieles contrastes tendrán presentes estas observaciones al fijar los surtidos en las listas de que habla el art. 62.

En las industrias y comercios al por mayor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de 5, otra de 2, dos de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó que se vendan por piezas ó paquetes, vasijas, sacas, etc., deban corresponder á un peso, capacidad ó medida determinada, será precisamente del sistema métrico decimal, debiendo estar provisto el vendedor de los aparatos necesarios para comprobar el peso, capacidad ó medida en el acto de la venta, sin que los moldes, paquetes, etc., puedan considerarse como unidades de peso ni medida.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, en la forma que se expresa en el art. 1.º

Exceptuánse de esta disposición los líquidos contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas ó selladas por el cosechero ó fabricante.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes semejantes de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y podrá hacerse su venta por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas frescas se efectuarán al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de medida determinada. Se podrá vender

al peso ó por medida la leña y demás combustibles, excepto al coque y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios oficiales ó particulares, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal; si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas según las tablas oficiales.

TÍTULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS Y DEL PERSONAL DE CONTRASTACIÓN

Art. 27. Habrá una Comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo, y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera á contraste.

Art. 28. La Comisión permanente será oída en los asuntos técnicos del ramo, y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrá proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las reformas que considere convenientes para el mejor servicio.

Art. 29. La Comisión se compondrá de 18 Vocales, nombrados por Real decreto. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á sus reuniones.

Art. 30. El cargo de Vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo ó empleo público; podrá asignársele dietas ó remuneraciones con cargo al presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales, y á igualdad de fechas, el de mayor edad.

Habrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrán con cargo á la Dirección citada.

Art. 32. La vigilancia, comprobación y servicio de las pesas y medidas estará á cargo de los Fieles contrastes.

Art. 33. El nombramiento y provisión de plazas de Fieles contrastes se hará por el Ministerio del ramo, expidiéndose el título correspondiente.

Art. 34. Corresponde también al Ministro, previa propuesta de la Dirección general del ramo y con informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, fijar el número y residencia de los Fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno deba ejercer sus funciones.

En cada población donde tenga su residencia uno ó varios Fieles contrastes habrá un aspirante á Fiel contraste que desempeñará el cargo interinamente en las vacantes y ausencias de aquéllos, sin que disfrute sueldo ni obvención alguna mientras no se haga cargo del servicio en sustitución.

del propietario, y en este caso tendrá todos los deberes y derechos que como tal Fiel contraste le correspondan.

Los Aspirantes á Fieles contrastes de las diversas provincias de España serán nombrados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en la forma siguiente:

1.º Por concurso, anunciado en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia respectiva, entre Ingenieros industriales é Ingenieros geógrafos, de edad que no exceda de cuarenta años.

2.º Si el concurso precedente quedase desierto, por otro para las personas que tengan título de cualquiera de las clases de Ingenieros, Ayudantes ó Auxiliares facultativos de aquéllos, de Licenciados en Ciencias ú Oficiales del Cuerpo de Estadística.

3.º Cuando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado, se convocará á oposición libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposición será de tres meses, á partir del día en que se publique el anuncio en los periódicos oficiales.

Después de nombrado el Aspirante, deberá efectuar prácticas de comprobación con el Fiel contraste de la provincia durante treinta días al menos, sin cuyo requisito no podrá ejercer el cargo ni ser nombrado Fiel contraste.

Las vacantes de las plazas de Fieles contrastes se proveerán:

1.º Por concurso de traslación entre los que desempeñen igual cargo, el Jefe de comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas y los que hubieran sido Jefes del Negociado de Pesas y Medidas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que fueran Ingenieros industriales.

Este concurso será de antigüedad sin defectos.

2.º Por nuevo concurso, si el anterior hubiere quedado desierto, entre los que hubieran sido Fieles contrastes en propiedad y Aspirantes á Fieles contrastes.

Si ninguno de los dos anteriores diera resultados, se convocará por medio de concursos en igual forma y orden que los citados más arriba para el nombramiento de Aspirantes.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Tener menos de cuarenta años de edad.

3.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª No haber sido separado del cargo de Fiel contraste ó de Aspirante por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión, y en vista del resultado de los ejercicios remitirá á la Dirección citada

una relación ó propuesta de tantos individuos, á lo más, como vacantes deban ser cubiertas.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, hará al principio de cada año una calificación por orden de antigüedad y méritos de todos los Fieles contrastes y otra de los Aspirantes á Fieles contrastes, para que con presencia de ellas la Dirección general pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recayere en persona que no lo hubiere sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

(Se concluirá).

SECCION SEXTA

El reparto de consumos para el año de 1907 se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean justas.

Aguarón 11 de Enero de 1907.—El Alcalde ejerciente, Ignacio Benedit.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Maestro de Obras de este Municipio, con el sueldo anual de dos mil pesetas, pagaderas por mensualidades vencidas del presupuesto municipal.

Se admiten solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 del actual.

Calatayud 11 de Enero de 1907.—El Alcalde, Pedro Chueca.

El reparto vecinal de consumos para el corriente año, estará expuesto al público, por término de ocho días, contados desde hoy, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Boquiñeni 8 de Enero de 1907.—El Alcalde, Francisco Coscolla.—El Secretario, Benigno Mañas.

El reparto de consumos de este distrito, formado para el corriente año, se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el 13 al 22 del corriente, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Trasmoz 12 de Enero de 1907.—El Alcalde, Gregorio Andía.